

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entienda hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
 No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
 No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» número 365 de 31 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

(Conclusión.) (1)

Un Pagador de la brigada, Oficial primero de Administración militar.

Un Oficial de subsistencias, Oficial segundo de Administración militar.

Un Médico primero.

Un Conductor de equipajes, primer Teniente de Infantería ó de Caballería.

Un Aposentador, primero ó segundo Teniente de Infantería ó de Caballería.

Art. 79. Los Jefes y Oficiales de Artillería, Ingenieros, Administración militar y Sanidad militar que han de formar parte de los cuarteles generales de las divisiones y brigadas, serán designados por los Capitanes generales de los distritos, entre los que desempeñen destinos dentro de los suyos respectivos y á propuesta de los Jefes de los servicios expresados, salvo cuando corresponda el cargo por razón del destino.

Los Jefes y Oficiales de Estado Mayor los designará el Capitán general entre los que sirven en la sección de Estado Mayor á sus órdenes, y los de Infantería y Caballería entre los de los cuerpos que forman las divisiones y brigadas respectivas. Todos, á pesar de pertenecer á los cuarteles generales, seguirán prestando servicio en tiempo de paz en sus destinos de plantilla, reemplazándose en ellas sus vacantes en tiempo de guerra, si fuere necesario, según la naturaleza de aquéllos.

El personal de los cuarteles generales de la división y brigadas de Caballería á que se refiere el art. 71 se designará por el Ministerio de la Guerra.

Art. 80. Los Capitanes generales remitirán anualmente al Ministerio de la Guerra relaciones nomi-

nales de la composición de los cuarteles generales de división y brigada, y mensualmente de las alteraciones ocurridas, todo lo que se publicará en el «Diario oficial».

Art. 81. En tiempo de paz, y cuando por fraccionamiento dentro de los distritos de las divisiones y brigadas orgánicas, no puedan en un momento dado reunirse éstas del modo que determina el estado número 49, formarán entonces los Cuerpos de una misma guarnición brigadas con carácter provisional para la instrucción de las tropas y actos del servicio que así lo requieran.

Al frente de estas brigadas se pondrán los Generales que ejerzan en las guarniciones de referencia mandos de igual naturaleza; pero sin que esta formación transitoria altere la organización divisionaria por lo que respecta á la dependencia de los Cuerpos de sus Jefes naturales de brigada y división, á los que remitirán en todo tiempo los partes y estados reglamentarios.

Art. 82. En los distritos militares donde existan más de una de las 16 divisiones orgánicas, se formarán con los regimientos de Artillería de campaña á ellas afectos brigadas de esta arma para instrucción y prácticas, mandadas por el Comandante general de Artillería, Subinspector del distrito, si fuera de la clase de General de Brigada. En otro caso, ó si se formara más de una brigada, se nombrará uno de dicha clase, con arreglo á lo previsto en el cuadro núm. 52.

Art. 83. Los segundos batallones de los cuatro regimientos de Zapadores Minadores, que, según el estado núm. 49, no están afectos á las divisiones orgánicas, quedarán para el servicio en los Cuerpos de ejército que se organicen y para el de las plazas y campos atrincherados.

Art. 84. En tiempo de paz, el regimiento de Pontoneros, los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, el Tren de Sitio y las demás unidades de Artillería, Ingenieros y Estado Mayor que no se hallan afectas á la organización divisionaria, estarán disponibles dentro de sus guarniciones respectivas para fraccionarse según convenga y dotar con ellas á las divisiones ó á los Cuerpos de Ejército que se constituyan para maniobras, con arreglo á las instrucciones generales que dicte el Ministerio de la Guerra.

Art. 85. Si con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior, ó en caso de guerra, se reunie-

ran dos ó más de las 16 divisiones orgánicas para formar con ellas Cuerpos de ejército, se dispondrá para cada uno de éstos de un regimiento de Caballería de los que no están afectos á aquellas divisiones, y de una compañía de Zapadores Minadores de las dedicadas al servicio de plazas y campos atrincherados.

Los regimientos de Artillería, afectos á las divisiones, destacarán cada uno en los casos que expresa el párrafo anterior, dos baterías para formar la Artillería del Cuerpo de Ejército.

Art. 86. En caso de movilización de Secciones eléctricas (6 á lomo y 12 rodadas) en que se dividen en pie de guerra las 3 compañías de esta clase del batallón de Telégrafos, se podrá asignar una á cada división, quedando dos disponibles.

Estas y las 6 secciones de la compañía óptica en pie de guerra del expresado batallón, podrán afectarse á Cuerpos de Ejército, según se determine en cada caso.

Art. 87. De las 16 unidades al pie de guerra del regimiento de Pontoneros, podrán fraccionarse 8 de ellas en dos secciones y asignar cada una de estas 16 secciones á una división.

Las 8 unidades de puentes quedarán para las atenciones de los Cuerpos de Ejército que las necesidades de la campaña determinen.

Art. 88. Las tropas de batallón de Ferrocarriles, brigada Topográfica y sección de Obreros de Ingenieros, compañías de Obreros de Artillería y brigada Obrero Topográfica de Estado Mayor, se distribuirán, según se determine en cada caso, entre los Cuerpos de Ejército que hayan de organizarse.

Art. 89. Cuando sea preciso organizar parques móviles de municiones para un Cuerpo de Ejército, la plantilla de uno de los referidos parques será la que detalla el estado núm. 53.

Art. 90. Además de los parques móviles de municiones, acompañarán al Ejército los parques de reserva y repuesto de Artillería.

Art. 91. Los parques de plaza y el de sitio de Artillería, quedarán para ser empleados donde sea necesario.

Art. 92. Los parques de campaña de Ingenieros que deben acompañar á los Cuerpos de Ejército se unirán á éstos cuando lo ordene el Comandante en Jefe.

Art. 93. El parque general de reserva de Ingenieros atenderá á

las necesidades de los parques de campaña, y facilitará parques completos para los nuevos Cuerpos de tropa que se organicen.

Art. 94. Del parque general de reserva formarán parte los trenes de puentes de reserva y el parque general de sitio.

Art. 95. En el plan general de movilización se consignarán los puntos donde, según las eventualidades de las guerras probables, habrán de establecerse los grandes depósitos de víveres y los de material de guerra de todas clases, así como los depósitos de caballos para el servicio de la Caballería. En caso de guerra confiará parcial ó totalmente á empresas particulares el servicio de convoyes y trenes auxiliares para el Ejército, se redactarán, formando parte del plan general de movilización, pliegos de condiciones muy detallados, precisando los deberes y derechos de los contratistas que han de suministrar los hombres, el material y ganado necesarios para aquel servicio.

Ejército de reserva.

Art. 97. Cada uno de los 64 regimientos de reserva de Infantería de á 3 batallones, que han de formarse llegado el caso de movilización que prevé el art. 52 del decreto de esta misma fecha relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá el cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado núm. 54.

Art. 98. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales á que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las zonas militares de reclutamiento y reservas, y luego de disponer del que sea necesario para completar los cuadros de los terceros batallones de los regimientos de línea.

Art. 99. Cada uno de los regimientos de reserva de caballería que pueden formarse, llegado el caso de movilización que prevé el art. 54 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado número 55.

Art. 100. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva de Caballería se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz pres-

(1) Véase el *Boletín* núm. 157.

ta sus servicios en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar.

Art. 101. Llegado el caso de organizar baterías de reserva, la plantilla de estas unidades se ajustará á lo que se consigna en el estado número 56, y el cuadro de Oficiales y tropa se constituirá de la manera que se determina en los artículos 54 al 57 del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 102. Cuando sea preciso organizar el tren de sitio ó baterías ligeras de posición, se dispondrá de los elementos que existen en una ó en las dos secciones de la Escuela Central de Tiro, completándolos con personal de la reserva, material de los parques y ganado de depósitos ó requisita. El cuadro de Jefes y Oficiales se completará con personal de las fábricas, parques, Administración central y reserva gratuita en último término.

Art. 103. Las compañías de reserva de Zapadores Minadores tendrán el mismo cuadro de Oficiales y tropa que las compañías activas al pie de guerra, con el material y ganado correspondiente.

Art. 104. Las reservas de Pontoneros y Telégrafos serán objeto de disposiciones especiales para su organización, según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 105. El batallón de Ferrocarriles, al movilizarse la segunda reserva, conservará dos de sus unidades en la misma forma que detalla el estado núm. 33, con objeto de que puedan destacarse á un Ejército de operaciones, llevando en sí todos los elementos necesarios para su servicio.

Las otras dos unidades del batallón, con la misma fuerza que les pie de guerra, se organizarán para el servicio de explotación.

Art. 106. Con los individuos de la segunda reserva procedentes del batallón de Ferrocarriles y los aptos por sus profesiones ú oficios para este servicio especial, se organizarán cuatro nuevas unidades, de las cuales tres se destinarán al servicio de vías y obras, y la cuarta se constituirá con obreros para el de las estaciones de término ó de enlace y término.

Art. 107. Para organizar las fuerzas de reserva de las islas Baleares, se tendrá en cuenta lo previsto en el art. 59 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 108. Al ponerse al pie de guerra los seis batallones de reserva de las islas Canarias, que con los dos de Cazadores, el batallón de Artillería de plaza y la compañía de Guardia provincial que constituyen aquel Ejército territorial, se organizarán la batería de montaña y compañía de Ingenieros á que se refiere el art. 5.º del reglamento de dicho Ejército de 10 de Febrero de 1886, si ya no estuviesen creadas dichas unidades.

Art. 109. Para completar los cuadros de Jefes y Oficiales de las unidades de reserva correspondientes á todas las armas, cuerpos é institutos, así como para nutrir de fuerzas dichas unidades en los artículos 52 al 63, ambos inclusive, del decreto relativo á la organización de zonas militares de reclutamiento y reservas de esta misma fecha.

Art. 110. En el momento de la movilización, se dotará á los cuerpos de todas armas del ganado necesario para el completo al pie de guerra de sus respectivas dotaciones, determinándose por el Ministerio de la guerra la forma en que esto debe verificarse.

Art. 111. En el plan general de movilización, que se redactará por el Ministerio de la Guerra, se determinará los puntos en que han de organizarse las diversas unidades de reserva. Igualmente se designarán las zonas militares en donde deben requisarse ó expropiarse el ganado, carruajes y atalajes necesarios para poner al pie de guerra el Ejército de actividad y el de reserva.

Alteraciones en diversos servicios.

Art. 112. De los Coroneles que mandan en la actualidad regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, disueltos por el decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, pasarán á figurar en las plantillas respectivas que á continuación se expresan el número siguiente:

Un Coronel de Infantería y otro de Caballería á las plantillas de las Inspecciones generales respectivas.

Un coronel de Infantería y otro de Caballería á la de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Un Coronel será nombrado Comandante militar de la plaza de Gijón.

Un Coronel de Ingenieros pasará á figurar en el art. 2.º del cap. 4.º del presupuesto, para servicio de plazas.

Art. 113. Los Secretarios de los Gobiernos militares serán de las categorías siguientes:

De la clase de Coronel de Infantería los de las provincias de Madrid y Barcelona.

De la de Teniente Coronel los de las provincias de Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Y de la de Comandante todos los de las demás.

permanentes de causas en las Capitánías generales serán de las siguientes categorías:

9 de la clase de Coronel.

12 de la de Teniente Coronel, y

22 de la de Comandante.

Dentro de las clases respectivas pertenecerán, precisamente, al arma de Caballería, 3 Coroneles y 3 Tenientes Coroneles.

Art. 115. Los 19 Coroneles de Infantería, los 9 de Caballería y los 3 de Ingenieros que, luego de las anteriores alteraciones en las plantillas respectivas, resultan sin destino determinado, así como los 4 Coroneles de Artillería que igualmente resultan después de cubrir las vacantes de su clase en los regimientos de nueva creación, pertenecerán con carácter permanente, dentro de sus armas respectivas, á un cuadro para eventualidades del servicio, que formará parte de las plantillas para todos los efectos.

Art. 116. Los Coroneles que pertenezcan al cuadro para eventualidades del servicio percibirán los 4/5 del sueldo de su empleo.

Art. 117. Los 4 Tenientes Coroneles y 2 Capitanes de Artillería que resultarán sin destino con motivo de la disolución de los depósitos de reclutamiento y reserva por virtud del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares y reorganización de las tropas de dicha arma que se establece en el presente, pasarán á figurar al art. 2.º, capítulo 4.º para el servicio de establecimientos y plazas, á cuyo efecto se verificará la oportuna reforma de las plantillas de los mismos.

Art. 118. Los 4 Tenientes Coroneles y 4 Comandantes de Ingenieros que resultarán sin destino por la disolución de las reservas de dicho cuerpo, á virtud de la primera de las causas antes expresadas, pasarán á figurar al art. 2.º del capítulo 4.º para el servicio de las pla-

zas, causando baja en el mismo dos Capitanes, de los cuales se aumentará uno en la Inspección general en sustitución de un primer Teniente, y el otro formará parte de la plantilla de las tropas de Ingenieros.

En el propio artículo causará baja un Celador de fortificación de tercera clase, que pasa al regimiento de Pontoneros.

Art. 119. Cada uno de los batallones de reserva de Canarias tendrá los mismos Jefes que en la actualidad, y dos Capitanes.

Art. 120. Los primeros Tenientes de Infantería y Caballería que resulten sin destinos para las causas antes expresadas, prestarán servicio en concepto de supernumerarios en los cuadros de las zonas militares de reclutamiento y reservas, y en los cuerpos activos de sus armas respectivas, verificándose la amortización en la forma reglamentaria.

Art. 121. Los subalternos que pertenezcan á las plantillas de los cuerpos armados no podrán destinarse á servicios que los separen de las unidades orgánicas de que forman parte, salvo cuando se les confiera alguna comisión propia de dichos cuerpos; y si se tratare de otras, no excederá su duración de dos meses y habrá de autorizarlas orden expresa expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 122. Se suprimirá un Veterinario segundo en cada uno de los 28 regimientos de Caballería.

Art. 123. En cada escuadrón de los regimientos de Caballería, establecimientos de Remonta, depósito de Sementales, Academia de Aplicación y escuadrón de Escolta Real, se crea una plaza de herrador preferente, que formará parte de la plantilla de dichos cuerpos, como plazas montadas.

De los 4 forjadores afectos á cada regimiento de Caballería, uno se denominará distinguido.

Disposiciones finales.

Art. 124. La categoría de los Médicos, Capellanes, Profesores de Equitación y Veterinarios que figuran en las plantillas de todos los Cuerpos armados, serán las que respectivamente se les asignen en el presupuesto.

Art. 125. En los presupuestos anuales se procurará consignar progresivamente el aumento necesario para llegar á la fuerza, material y ganado que se determinan para el pie de paz, en los estados que acompañan al presente decreto, y entre tanto se amoldarán las plantillas, con carácter provisional, á lo que se incluya en aquéllos para dichas atenciones.

Art. 126. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, el escuadrón de Escolta Real, la Milicia Voluntaria de Ceuta, la compañía de Mar de Melilla, la Guardia provincial de Canarias y demás unidades armadas que expresamente no se modifican por el presente decreto, continuarán con su organización actual.

Art. 127. El presente decreto empezará á regir el día 1.º de Julio de 1892, dictándose, entre tanto, las disposiciones necesarias para que la reorganización del Ejército se verifique ordenadamente.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias.

Art. 129. Se amortizarán desde luego las vacantes necesarias de sargentos para que, en 1.º de Julio de 1892, resulte terminada la reducción al número que fijan las plantillas que acompañan al presente decreto y al de esta misma fecha, re-

lativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, dictándose las disposiciones necesarias para que vaya reduciéndose al número reglamentario de sargentos reenganchados.

Art. 130. Las vacantes de primeros Tenientes que existen actualmente en el arma de Caballería y las que ocurran en lo sucesivo, se amortizarán en la misma forma que se practica en la de Infantería, á fin de que en 30 de Junio de 1892 resulte hecha la disminución que produce este decreto.

La reducción se verificará en las plantillas de los regimientos de reserva.

Art. 131. El material de carruajes para los cuarteles generales y el que se detalla en las plantillas para los cuerpos de todas armas é institutos, así como los bastes y atalajes necesarios, se irá adquiriendo á medida que lo permitan los recursos del presupuesto, circulándose por el Ministerio de la Guerra las correspondientes instrucciones y modelos.

Los carros que actualmente tienen serán reemplazados por los carruajes del nuevo modelo á medida que sea preciso reponerlos.

Art. 132. Los enfermeros de la primera Brigada sanitaria reemplazarán en sus funciones al personal civil actualmente empleado en los hospitales para dicho servicio.

Art. 133. El aumento que, por el concepto de enfermeros militares ha de tener la primera Brigada Sanitaria, con arreglo al presente decreto, se irá verificando á medida que ocurran vacantes en el personal civil á que se refiere el artículo anterior, debiendo quedar terminada la sustitución en fin de Junio de 1894.

Art. 134. El mayor gasto que ocasione el aumento de referencia en la primera Brigada Sanitaria, se deducirá del cap. 8.º, art. 4.º del presupuesto «Material de hospitales», en el que figura el crédito necesario para satisfacer los haberes de los enfermeros civiles.

Art. 135. Conforme se vayan amortizando las plazas de Veterinario de segunda clase á que se refiere el art. 122, se irán creando las de Herradores preferentes y Forjadores distinguidos de que trata el artículo 123.

Un reglamento especial consignará la manera de reclutar este personal, sus obligaciones y las ventajas que han de disfrutar.

Art. 136. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se hallan vacantes en las Escuelas de Comercio de Cádiz y Coruña y en los Institutos de segunda enseñanza de Santiago y Valencia las cátedras de Lengua inglesa, dotadas con el sueldo anual de 2.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad. Los extranjeros de nacionalidad inglesa y los naturales de países cuyo idioma propio sea el español serán también admitidos, justificando

unos y otros cuatro años de vecindad en España.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 10 de Diciembre de 1891.
—El Director general, José Díez Mucoso.

Número 1.224.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Murcia á Granada, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 36.979 pesetas 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 370 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—
El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Murcia á Granada, pro-

vincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Número 1.225.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 30 de Noviembre último, esta Dirección general ha señalado el día 13 del próximo mes de Febrero, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Cieza á Mazarrón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto es de 16.999 pesetas 84 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las cinco de la tarde del día 8 de Febrero próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 170 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 9 de Diciembre de 1891.—
El Director general, M. Catalina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal número....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1891-92 de la carretera de Cieza á Mazarrón, provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así

como toda aquella en que se añada alguna cláusula.

(Fecha y firma del proponente.)

Tercera sección.

Número 1.231.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Noviembre último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan de setenta decágramos, veintisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros, noventa y seis céntimos; idem de paja de seis kilogramos, veintidós céntimos; litro de aceite, una peseta diez y seis céntimos; kilogramo de carbón, catorce céntimos, é idem de leña, seis céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—El Vicepresidente accidental, Juan López Parra.—El Comisario de guerra, Alfonso Martínez.

Cuarta sección.

Número 1.232.

JUNTA DE ADMINISTRACIÓN Y TRABAJOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA

Publicados en la «Gaceta de Madrid» número 351 de 17 del actual y *Boletines oficiales* de esta provincia y Barcelona números 144 y 302 de 16 y 18 del mismo, edictos anunciando subasta para contratar efectos con destino al cargo del carpintero del torpedero *Temerario*, se hace saber por el presente, que aquella tendrá lugar á las doce del día 18 del mes de Enero próximo.

Arsenal de Cartagena 28 de Diciembre de 1891.—El Secretario, Manuel Duelo.

Número 1.130.

COMANDANCIA DE CARABINEROS DE LA PROVINCIA DE MURCIA CARTAGENA

Don Salvador Noriega y Escolar, Teniente Coronel de Carabineros y primer Jefe de la Comandancia de esta provincia.

Hago saber: Que debiendo procederse al arriendo de una casa cuartel para albergue de la fuerza de caballería de esta Comandancia establecida en la ciudad de Lorca, se hace público por el plazo de ocho días á contar desde la fecha del presente anuncio, en cumplimiento á lo prevenido en Real orden de 22 de Octubre de 1881, para conocimiento de los propietarios que posean edificios en el expresado término con condiciones al efecto y deseen presentar proposiciones, las cuales serán entregadas al Sr. Capitán de Carabineros que tiene su residencia en La Palma, el que aceptará una de las que reuna mejores condiciones y desechará las demás.

Cartagena 31 de Diciembre de 1891.—Salvador Noriega.

Quinta sección.

Número 1.239.

DELEGACIÓN DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

En uso de las facultades que están conferidas á esta Delegación, ha acordado que los Inspectores de Hacienda asignados á esta provincia, cuyos nombres se expresan á continuación, presten sus servicios desde 1.º de Enero próximo, en los pueblos que se detallan:

D. Enrique Martínez Herrera y D. Federico Algarra Plómez, Murcia, Alcantarilla, Beniel, Pacheco, Pinatar, San Javier, Mula, Ceuti, Alguazas, Archena, Lorquí, Pliego, Molina, Albudeite, Cotillas y Campos.

D. Antonio Jiménez Lara, Cartagena, La Unión, Fuente-álamo y Mazarrón.

D. Andrés Cervantes Roa, Lorca, Aguilas, Alhama, Aledo, Librilla y Totana.

D. Carlos Iglesias, Cieza, Yecla, Jumilla, Abarán, Abanilla, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea, Villanueva, Caravaca, Calasparra, Cehegin, Moratalla y Bullas.

Y al publicarlo en este *Boletín oficial*, para el debido conocimiento de las Autoridades locales y de las clases contribuyentes, ruega esta Delegación á las primeras que cuiden por cuantos medios están á su alcance, de que el referido servicio se cumpla fielmente y la participen toda falta ó abuso que conozcan para inmediatamente imponer el correctivo que proceda; y á las segundas, que á fin de evitar los perjuicios que llevan consigo los expedientes de defraudación, procuren los que por ignorancia ó descuido no contribuyan al Erario público cual corresponde, por sus propiedades, comercio ó cualquier clase de industrias, enterarse de los respectivos reglamentos, y se apresuren á presentar en la Administración de Contribuciones, Subalternas ó en los Ayuntamientos, las declaraciones oportunas, pues de lo contrario sufrirán las consecuencias que las leyes determinan.

Murcia 31 de Diciembre de 1891.
—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 1.238.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

Conforme á lo resuelto por el Excelentísimo Ayuntamiento en sesión del día de ayer, se hace notorio por el presente, que la subasta para el nuevo adoquinado de la calle de Cadenas de esta capital, tendrá efecto en las Salas Consistoriales el día 15 de Enero próximo á las once de la mañana, bajo el tipo de 6.825 pesetas, con sujeción á las condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

La licitación será por proposiciones verbales y pujas á la llana, haciéndose aquéllas en la forma indicada en el modelo que aparece al final.

Al hacer su primera proposición cada licitador, entregará al Presidente un pliego abierto con su cédula y resguardo de la Depositaria del Ayuntamiento, que justifique la consignación de la fianza provisional, consistente en un cinco por ciento de la mencionada cantidad.

Dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicación de dicha subasta, consignará el adjudicatario en la misma Depositaria la fianza definitiva, consistente en el diez por ciento del importe del contrato. Es oportuno hacer constar que éste es a riesgo y ventura; que no podrán ser contratistas los que se encuentren en alguno de los casos determinados en el art. 14 del Real decreto de 4 de Enero de 1883; y que el contratista queda obligado al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Murcia 31 de Diciembre de 1891.
—El Alcalde, Andrés Baquero.

Modelo para la proposición verbal.

F. de T., ofrece ejecutar la obra que se subasta en este acto, del nuevo adoquinado de la calle de Cadenas, con sujeción á las condiciones aprobadas por el Ayuntamiento y Real decreto de 4 de Enero de 1883, por la cantidad de.....

Número 1.234.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALGUAZAS

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que las listas electorales de compromisarios para votar Senadores, formadas con arreglo al artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, se hallarán expuestas al público en el zaguán de la Casa Consistorial desde el día 1.º al 20 del mes de Enero próximo, para que durante dicho plazo puedan producir contra las mismas las reclamaciones que crean pertinentes.

Alguazas 30 de Diciembre de 1891.
—Mateo López.

Número 1.235.

Don Mateo López Oliva, Alcalde constitucional de la villa de Alguazas.

Hace saber: Que teniendo que procederse á la formación del apéndice al amillaramiento para la liquidación de la riqueza que ha de servir de base al padrón de inmuebles, cultivo y ganadería del próximo ejercicio de 1892-93, se advierte á todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus motes de riqueza, que dentro del mes de Enero del año próximo presenten la relaciones por duplicado y documentos que acredite las traslaciones de dominio, pues transcurrido el día 31 de dicho mes de Enero, quedará definitivamente cerrado el plazo y no podrán presentarse hasta otro año.

Alguazas 30 de Diciembre de 1891.
—Mateo López.—P. S. M., el Secretario.

Octava sección.

Número 1.237.

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL
DE CARTAGENA

Don Antonio Maldonado González, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Cartagena.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al procesado Martín Cervantes Pedreño, hijo de José y María Dolores, de treinta y dos años de edad, casado, herrero, natural de Pozo-Estrecho, vecino de esta población, plaza de Castolini número dos, el cual no ha sido habido en su domicilio é ignorándose su actual

paradero, para que en el término de quince días, se presente en este Tribunal á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Cartagena treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.
—Antonio Maldonado González.—
El Secretario, Aurelio Ballesteros.

Número 1.233.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE HELLÍN

Don Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados en este Juzgado de mi cargo Israel Senanedj y Abraham Abenchedid, cuyas señas al final se expresarán, á fin de que en el término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en los periódicos oficiales y «Gaceta de Madrid», comparezcan en este Tribunal para ampliarles la declaración que tienen prestada en la causa que contra los mismos se sigue sobre estafa; apercibidos que de verificarlo en el expresado término serán declarados rebeldes y se les seguirán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo se ruego á todas las Autoridades tanto civiles como militares de la Nación, procedan á la busca y captura de los indicados individuos, y caso de ser habido los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes, y con ello prestarán un buen servicio á la Administración de justicia.

Dada en Hellín á treinta de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Diego López Moya.—
P. S. M., Francisco T. Roche.

Señas de Israel Senanedj.

Estatura un metro setenta y dos centímetros, peso sesenta y siete kilos, manos veintidós centímetros, pies veintiocho, ojos negros, pelo negro, color sano, padece alopecia en la cabeza, viste con americana y chaleco de lana azulada, pantalón blanco, botas de becerro y sombrero hongo negro; habla el idioma francés y árabe y muy poco el español, edad veintiocho años.

De Abraham Abenchedid.

Estatura un metro sesenta y cinco centímetros, peso setenta y un kilos, manos diez y ocho centímetros, pies veinticinco, ojos castaños, pelo cano, rostro moreno, viste con pantalón negro de lana, chaleco de id.; gabán de astracán negro, medias blancas, botas de becerro mate y sombrero hongo negro, edad cincuenta y cinco años; habla el idioma árabe y no el español.

Sección no oficial.

ESPECTACULOS

TEATRO ROMBA

Función para hoy: por la noche á las 8, *Los Isidros*.—A las 9, *El año pasado por agua*.—A las 10, *Las tentaciones de San Antonio*.—A las 11, *El mesón del Sevillano*.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Isidoro, Obispo y mártir.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan y Capuchinas.

AYUNTAMIENTOS

cuyas Secretarías no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Pts. Cts.

LORQUÍ, por la de consumos.	27 »
MOLINA, por la de una casa habitación del común de vecinos.	15 »
ULEA, por la de pesos y medidas.	15 »
ULEA, por la de degüello de reses.	15 »
ULEA, por la del servicio de alumbrado.	15 »
VILLANUEVA, por la de varios arbitrios.	22 »
VILLANUEVA, por el anuncio sobre variación de un camino á instancia de varios vecinos.	10 »

Anuncios.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

INTERESANTE

Los anuncios de subastas para los servicios municipales que remitan para su publicación en este periódico oficial, no se insertarán como su redacción no venga ajustada á las prescripciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y que además se haga constar en el mismo la obli-

gación que contrae el rematante de satisfacer los derechos de inserción, (cuya obligación debe necesariamente hacerse constar en el pliego de condiciones), pues se devolverán á su procedencia los que no vengán con estos requisitos, lo cual se hace saber á dichos funcionarios para evitar los entorpecimientos á que podría dar lugar el olvido de dicho Real decreto.

FILIACIONES

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, únicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.